



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200076 00** formulada por **MARÍA ELISA QUIROGA SALAZAR** contra **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103009- 2019-00233-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide la acción de tutela instaurada por la ciudadana *María Elisa Quiroga Salazar* contra el *Juez Noveno Civil Circuito de esta Urbe*, por la presunta vulneración al debido proceso, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes la causa objeto de la queja constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- A instancia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se inició un proceso de imposición de servidumbre contra la promotora y otros, en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con FMI 50N-394071, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 09-2019-00233-00.

1.2.- En el curso del trámite procesal, la empresa demandante realizó el 29 de agosto de 2019, la consignación del valor ofertado por la suma de \$15.751.590.00.

1.3.- Refiere la promotora que, según Acta 2021-008 del 15 de febrero de 2021, procedió de manera *voluntaria, pacífica y libre* a la entrega del inmueble identificado con FMI 50N-394071 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

1.4.- Afirma que, se han presentado reiteradas solicitudes por parte de la demandante, informando la entrega del predio y, por ende, solicitando el pago de los títulos a favor de los propietarios del referido inmueble.

1.5.- Expone que, el juzgado convocado mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, señaló fecha para celebrar audiencia el 25 de julio de 2022, tiempo que aduce la accionante es exagerado para resolver sobre la entrega de los dineros que se encuentran a favor, si en cuenta se tiene que la del bien inmueble se realizó desde el mes de febrero de 2021.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita el amparo de su garantía fundamental al debido proceso, para que se ordene "hacer la entrega de los títulos y/o los dineros entregados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESSB-ESP, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/te (15.751.590), correspondientes a la imposición de servidumbre en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-394071, cédula catastral N° UQ R 6395, lote de terreno N° 96ª, que hace parte de la Urbanización SORATAMA ubicada en la carrera 28 N° 167C-30".

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 19 de enero de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juez Noveno Civil del Circuito de la ciudad; asimismo, se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso y, se publicó el auto admisorio, en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El funcionario cuestionado, dio respuesta a la tutela, indicando que, en efecto se solicitó la entrega de dineros, petición que fue resuelta mediante auto del 23 de julio de 2021, sin que se hubiese presentado *opugnación* por ninguna de las partes. En su sentir, el procedimiento y los aspectos sustanciales se ciñen a la ley vigente.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la accionante, la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en su sentir, se incurrió en vía de hecho, al disponer la entrega de los dineros hasta la fecha en que se dicte sentencia 25 de julio de 2022, situación que demora la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del proceso de imposición de servidumbre.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- En el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada dentro de un proceso de imposición de servidumbre, la presunta vía de hecho se reclama de la decisión emitida por el juzgado cuestionado al resolver la entrega de títulos hasta la fecha en que se resuelva de fondo el asunto, situación que fue programada hasta el 25 de julio de 2022; se cumple con el requisito de inmediatez, si en cuenta se tiene que, entre la fecha de notificación de la providencia atacada (23 de julio de 2021) y la de iniciación de esta acción (19 de enero de 2022) no han transcurrido seis meses; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la decisión atacada. Es decir, se cumplen a cabalidad los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela y corresponde entonces, adentrarse en las razones específicas.

6.3.- Ahora bien, la sentencia C-590 de 2005 estableció ocho “*causales específicas de procedibilidad*” que constituyen los vicios en los que pudo incurrir el fallador y que, de constatarse, dan lugar a que prospere la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales. En el presente asunto, la parte accionante considera la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico.

La jurisprudencia constitucional, ha considerado que “*el defecto fáctico surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión*”. En ese sentido, la Corte ha señalado que este tipo de yerro tiene relación con la actividad probatoria desplegada por el juez, y comprende tanto el decreto y la práctica de pruebas, como su valoración. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la función del juez de tutela no es la de fungir como una instancia adicional del procedimiento judicial que se cuestiona, la protección de la acción de tutela por defecto fáctico puede encuadrarse

cuando la actuación probatoria del juez permita identificar un error ostensible, flagrante y manifiesto, que tenga una incidencia directa en la decisión adoptada.

Esta corporación ha reiterado en su jurisprudencia tres eventos en los que se configura el defecto fáctico, a saber]: “(i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) ***falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada*** e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley” (Negrillas fuera del texto)

6.4.- En armonía con estos preceptos, la Sala observa que, la decisión proferida dentro del trámite de imposición de servidumbre (23 de julio de 2021) se desarrolló bajo los lineamientos sustanciales y procesales contemplados en la Ley 1564 de 2012, téngase en cuenta para ello que el Art. 376 del CGP, precisa la etapa procesal en la cual se fijará la suma que deba ser cancelada a la pasiva, así como la entrega de los mismos, cual es, sin duda alguna en la sentencia que resuelva de fondo el asunto, situación que para el caso de marras se desarrollará el día 25 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte accionante no hizo uso en término de los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera contraria al ordenamiento, máxime que la cuestionada, se observa acorde con las normas sustanciales y procesales que regulan el asunto.

6.5.- En ese escenario, está vedada la posibilidad de intervención del juez de tutela en el asunto, aún si la conclusión se comparte o no, pues no se detecta un yerro superlativo que lo amerite, y como es sabido “...*independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis*”. (CSJ STC 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterada entre otras en STC2293-2018, 22 feb. 2018, rad. 2017-00427-01).

7.- Colorario de lo anterior, no se aprecia la configuración de las causales específicas para la procedencia del amparo contra providencia judicial; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por *María Elisa Quiroga Salazar* en contra del *Juzgado Noveno Civil Circuito de esta Urbe*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada